

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ABOGACÍA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN RELACIONES DE PAREJA
Y LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE ÉSTA



Universidad de Oviedo

ALUMNA: SARA BERNARDO FONSECA

TUTORA: CARMEN BAYLÓN MISIONÉ

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN RELACIONES DE PAREJA.....	2
2.1. SUJETOS.....	2
2.2. DETERMINACIÓN Y CUANTÍA.....	4
2.3. EL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD	11
2.4. EL MÍNIMO VITAL	12
3. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN, NULIDAD O DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO O CONTENCIOSO.....	17
4. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR VARIACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS. EXTINCIÓN	21
5. APLICACIÓN PRÁCTICA.....	28
5.1. INTRODUCCIÓN.....	28
5.2. CASOS PRÁCTICOS	29
5.2.1. <i>Menores de edad</i>	29
5.2.1.1. Caso 1	29
5.2.1.2. Caso 2	32
5.2.1.3. Caso 3	35
5.2.2. <i>Mayores de edad</i>	37
5.2.2.4. Caso 1	37
5.2.2.5. Caso 2	39
6. CONCLUSIONES	41
7. BIBLIOGRAFÍA	44
8. OTRAS FUENTES.....	46
9. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL	47
9.1. JURISPRUDENCIA MAYOR	47
9.2. JURISPRUDENCIA MENOR.....	50

1. INTRODUCCIÓN

El trabajo realizado tiene como finalidad el estudio de la figura de la pensión de alimentos dentro de la pareja o matrimonio, en relación con los hijos, ya sean estos mayores o menores de edad. Sin embargo, para poder hablar sobre la pensión alimenticia entre progenitores y descendientes, debemos primero concretar el concepto de pensión de alimentos en general, recogido en el artículo 142 que se enmarca dentro del Título VI, “De los alimentos entre parientes”, del Código Civil, donde se señala: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”*.

Así podremos comprender la importancia y desarrollo de esta figura dentro de las relaciones de pareja en momentos de crisis y respecto de los hijos, que es la piedra angular de este trabajo.

Otra cuestión sobre la que versa este estudio, es el desarrollo de la pensión alimenticia y cómo ésta ha ido adaptando sus condiciones a la evolución de la sociedad a lo largo del tiempo, así como su influencia en las personas.

He escogido este tema como objeto de este trabajo, debido a que dentro del ordenamiento jurídico, la pensión alimenticia entre parientes y concretamente la establecida para casos de crisis de pareja, entre progenitores e hijos mayores o menores de edad, es una de las obligaciones de mayor contenido ético, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 2012¹ en su Fundamento de Derecho Segundo al establecer que *“(…) la obligación de dar alimentos es una de las de mayor contenido ético del Ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el artículo 39 de la Constitución Española, y es además uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad, según el artículo 154.1.º del Código Civil, y de aquellos otros casos en que, conforme al artículo 142 del mismo texto legal, se prestan entre familiares en situación de ineludible necesidad alimenticia”*.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 678/2012, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, 8 de Noviembre de 2012.

2. LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN RELACIONES DE PAREJA

2.1. SUJETOS

En relación a las personas obligadas a dar y recibir alimentos, encontramos en la primera parte del artículo 143 del Código Civil que “*están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente*”:

1. *Los cónyuges.*

2. *Los ascendientes y descendientes.”*

Con esta afirmación, el Código Civil quiere dejar claro con la expresión “*toda la extensión que señala el artículo precedente*”, que en todo caso los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, que será la persona acreedora de esos alimentos, y aun después, se entiende de la mayoría de edad, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable; también se añadirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Están por tanto obligados recíprocamente a darse alimentos, en primer lugar los cónyuges, incluso cuando se haya producido separación entre ellos como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Octubre de 2008², y en segundo lugar, los ascendientes y descendientes.

Para el objeto de este trabajo, que se centra en la pensión alimenticia en crisis de pareja, debemos diferenciar dos figuras fundamentales: el alimentante y el alimentista, que son quienes dan y reciben alimentos respectivamente, en este análisis, padres e hijos. El Código Civil contempla la relación de los sujetos implicados en la relación alimenticia sólo desde la posición deudora de la persona obligada a prestarlos, denominada: alimentante.

De modo que son los padres los que, como titulares de la patria potestad, tienen la obligación de satisfacer los alimentos de los hijos de forma proporcional a sus respectivos recursos económicos. También hemos de tener en cuenta que el hecho de que no se fije una cuantía a pagar por el progenitor que tiene atribuida la custodia en caso de hijos menores de edad, no significa que quede este exonerado de la obligación de prestar alimentos, ni que el menor en cuestión deba ser alimentado sólo con lo que percibe por esa pensión alimenticia.

² Sentencia del Tribunal Supremo Nº 839/2008, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 10 de Octubre de 2008.

Tal y como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de Enero de 2007 *“la obligación de prestar alimentos recae tanto en el progenitor no custodio como en el que tiene atribuida la guarda del hijo, y como dice la doctrina más autorizada resultaría absurdo que en una sentencia se estableciese la obligación del progenitor custodio de pagarse a sí mismo una pensión alimenticia destinada al hijo que conviviese con éste, más aunque no se haga mención expresa en la sentencia de los alimentos que deba prestar el progenitor que asume la custodia del hijo, sin embargo, ello no quiere decir que quede exonerado de tal obligación de alimentos, ni por supuesto, que el hijo deba ser alimentado sólo con lo que percibe por pensión alimenticia”*³, ya que se entiende que el cónyuge custodio hace frente a la mayoría de los gastos del menor acreedor por tener su custodia y convivir con él.

El otro sujeto interviniente en esta relación, es el denominado alimentista, que será el hijo acreedor de los alimentos en cuestión, aunque se transfiera físicamente la pensión al progenitor custodio para que la gestione, en caso de hijo menor de edad, siempre va dirigida a este y a sus necesidades, y nunca al cónyuge custodio.

Cuando se concede la custodia compartida en casos de hijos menores de edad, se plantea la cuestión de si cada uno de los cónyuges ha de hacerse cargo de los gastos durante el período que tenga la custodia del menor y si no es esto incompatible con la obligación de prestar alimentos. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 2016 es clara al señalar que la custodia compartida no exime a ambos progenitores, del pago de la pensión de alimentos, cuando exista desproporción entre sus respectivos ingresos, ya que la cuantía de los alimentos será proporcional a las necesidades del que los recibe pero también al caudal o medios de quien los da⁴, convirtiéndose por tanto en sujetos de la pensión de alimentos como alimentantes ambos progenitores y como alimentistas los hijos menores en cuestión.

³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona N° 55/2007, Sección 18ª, 30 de Enero de 2007.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo N° 55/2016, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 11 de Febrero de 2016.

2.2. DETERMINACIÓN Y CUANTÍA

El Código Civil recoge dentro del artículo 92, en su punto primero, como norma de orden público, que *“la separación, nulidad y divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”* y en el artículo 93 que *“el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”*.

Por tanto, se trata de un deber conjunto que incumbe a ambos progenitores como hemos visto en el punto anterior, impuesto *“ex lege”*, con carácter permanente e irrenunciable, y que siempre debe tener un contenido indispensable y mínimo que veremos más adelante, para sufragar las necesidades más básicas de subsistencia.

Es importante tener como base que, tal y como establece el Código Civil en su artículo 154, la obligación de los padres de alimentar a los hijos y contribuir a su sustento, formación y educación integral, es una obligación inherente al ejercicio de la patria potestad, artículo que ha sido redactado de nuevo por la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Dentro de la pensión de alimentos hemos de diferenciar y analizar dos supuestos diferentes como punto de partida.

Uno de ellos, como ya hemos visto y pasamos a desarrollar, es que los hijos acreedores de esta pensión sean mayores de edad, posibilidad que recoge el artículo 142 del Código Civil in fine, al decir: *“mientras sea menor de edad, y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*, y que reafirma la jurisprudencia en sentencias como la ya vista del Tribunal Supremo de 15 de Julio de 2015, en la que en su Fundamento de Derecho Cuarto establece: *“los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que éstos alcanzan “suficiencia” económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 2008), afirmando la sentencia de 12 de Julio de 2015 Recurso de Casación 79/2013 con cita de la de 8 de Noviembre de 2012 , que “por lo que se refiere la concurrencia de titulación profesional en la hija no podemos aceptar que ello impida percibir alimentos del padre, dado que no se acredita la percepción de ingresos por parte de la misma ni que carezca de la necesaria diligencia en el desarrollo de su carrera profesional”*.”⁵

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo N° 839/2008, Ibidem.

Se mantiene por tanto la obligación de prestar alimentos aunque los hijos sean mayores de edad en determinados supuestos, ya que se exige el cumplimiento de dos requisitos relativos extraídos de todos los materiales estudiados al respecto: en primer lugar se debe acreditar la fase formativa de la que esté participando el mayor de edad, ya sea con formación académica o profesional; y como segundo requisito el hijo debe convivir con sus progenitores, de modo que no haya alcanzado en ningún caso independencia económica o por supuesto esté emancipado, para cuyos casos no cabría la adopción de una pensión alimenticia en su favor.

Podemos llegar a la conclusión de que la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad no se establece con carácter indefinido o perpetuo en el tiempo, tal y como se desprende del artículo 152 del Código Civil, ya que la obligación cesaría por la mejora de las condiciones de vida del hijo, de modo que se haga innecesaria la prestación.

Como apunta De la Iglesia Monje, esta situación es cada vez más habitual, debido a un problema de índole tanto económico como social de gran entidad, surgido en los últimos años, sobre todo en torno al 2007 y debido principalmente a la crisis económica por todos conocida, como es *“la prolongación de la estancia de los hijos mayores de edad en el domicilio familiar, la continuación de su necesidad de vivir a expensas de sus padres y la postergación de su independencia”*⁶.

El segundo supuesto a desarrollar es que los hijos sean menores de edad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 2016 recoge la siguiente afirmación en su Fundamento de Derecho Segundo: *“De inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 de la Constitución Española, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1993 y 8 de Noviembre de 2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención.”*⁷ Por tanto, podemos deducir la gran y casi vital importancia de la pensión alimenticia para los hijos menores de edad.

⁶ DE LA IGLESIA MONJE, MARÍA ISABEL: “Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Nº 718, Marzo-Abril. Año 2014, páginas 645 a 649.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 1288/2016, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 18 de Marzo de 2016.

Cuando los hijos son menores de edad, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 16 de Diciembre de 2013 ha establecido una serie de características de la pensión alimenticia esenciales que hemos de tener en cuenta en todo caso, siendo estas las siguientes:

“1ª. Por su naturaleza, esta obligación legal es de orden público, en la medida que responde a un interés individual y social.

2ª. Es obligación de carácter imperativo y, por tanto, el juez puede acordarlos de oficio, así como su actualización, de acuerdo con artículo 93 del Código Civil.

3ª. Tratándose de hijos menores de edad, no es preciso acreditar la necesidad, sino que ésta se presume. Este carácter prioritario y esencial de la obligación de alimentos para los hijos menores de edad se revela en la excepción contemplada en el art. 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (por cierto, modificado por Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria) respecto de las limitaciones del art. 607 al embargo de sueldos y pensiones. Asimismo, como reconocimiento de ese deber esencial, inherente a los deberes de patria potestad, los tribunales, aun en casos de minoración de recursos económicos, mantienen el deber de alimentos, aun a costa del sacrificio del progenitor, a fin de asegurar lo que se ha dado en llamar un "mínimo vital" o "de subsistencia".

4ª. Es deuda de valor, donde no rige el principio nominalista, por ello debe fijarse una cláusula de actualización.

5ª. Es indisponible, irrenunciable e intransmisible a terceros (artículo 151 del Código Civil); solo hay poder de disposición respecto de las pensiones atrasadas.

6ª. Es relativa en cuanto que su cuantía depende de la fortuna del alimentante y las necesidades del alimentista (artículo 146 del Código Civil).

7ª. No es susceptible de compensación ni de someterse a condición.

8ª. Es imprescriptible, aunque sí prescribe el derecho a percibir las pensiones devengadas y no pagadas en el plazo de 5 años que prescribe el artículo 1.966 del Código Civil.

9ª. Tienen preferencia sobre los alimentos del resto de parientes y son de mayor extensión; no se contraen a lo indispensable, sino que comprende todo lo que garantice el nivel de vida.

10ª. Es obligación mancomunada, proporcionada al caudal de cada obligado, si bien el progenitor custodio que carece de recursos propios puede contribuir con lo que se ha dado en llamar "aportación virtual".

11ª. Aunque el concepto de pensión de alimentos a favor de los hijos menores de edad es más amplio que el que regulan los artículos 142 del Código Civil y ss., no se excluye la aplicación de algunos de estos preceptos reguladores de los alimentos entre parientes.”⁸

Por tanto, podemos llegar a la conclusión de que el ordenamiento jurídico dispensa un diferente trato en función de que se trate de hijos menores o mayores de edad, para la aprobación de la obligación de prestar la pensión de alimentos, observando que los alimentos para los hijos menores de edad vienen reconocidos, como ya se ha mencionado, en el artículo 39 de la Constitución Española gozando de una mayor protección jurídica, y adolecen de una gran diferencia por indicarse dentro la patria potestad derivada de la relación paterno filial. Sin embargo, la prestación alimenticia de los hijos mayores de edad se encuentra sujeta a determinadas circunstancias previstas en los artículos 93 y 142 del Código Civil, como hemos visto anteriormente, y como se recoge reflejado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 2014⁹ en su fundamento cuarto.

En relación a la cuantía de la pensión alimenticia, es importante conocer que para su fijación rige el principio de proporcionalidad que estudiaremos en el punto siguiente, teniendo en cuenta que la jurisprudencia viene aplicando por analogía la regla prevista en el artículo 146 del Código Civil, denominada de la equidad, según la cual *“la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”*

Y es que la contribución de cada uno de los obligados, se presupone los padres, será, en principio, proporcionada a los respectivos recursos económicos¹⁰, pero nada impide la validez de pacto en contrario mediante Convenio Regulador para casos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, como señala Jiménez Linares¹¹. También hemos de tener en cuenta que la determinación de la cuantía de alimentos se hará a cargo del juez en cuestión y su prudente arbitrio, atendiendo a las pruebas aportadas, las alegaciones de las partes y los ingresos de cada uno de los progenitores, para casos de separación o divorcio contencioso.

Hemos de tener en cuenta que también existen las denominadas *“Tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de*

⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra N° 811/2013, Sección 6ª, 16 de Diciembre de 2013.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo N° 4438/2014, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 15 de Octubre de 2014.

¹⁰ Artículo 145 del Código Civil.

¹¹ JIMÉNEZ LINARES, MARÍA JESÚS: *“La modificación de la pensión de alimentos a hijos menores por alteración de las circunstancias”*, Aranzadi Civil, Tomo VIII, Volumen III, Primera edición, Editorial Aranzadi, año 1999, página 2.225.

familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial". Estas Tablas han sido elaboradas con base en la experiencia en esta materia y el apoyo técnico del Instituto Nacional de Estadística, por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del grupo de trabajo de jueces de familia, como instrumento orientador en todo caso y no vinculante, de modo que se sigue respetando la independencia de Jueces y Magistrados.

En palabras del Consejo General del Poder Judicial, las Tablas pueden ser utilizadas en los procesos de nulidad, separación y divorcio, guarda y custodia de hijos menores y alimentos (artículo 748.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), medidas provisionales previas, coetáneas y cautelares de los anteriores procesos, alimentos entre parientes y en las medidas cautelares de los procesos de filiación, paternidad y maternidad (artículo 768 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ya sean competencia estos procesos de los Juzgados de 1ª Instancia, de Familia o de Violencia contra la Mujer. Igualmente se estima que las Tablas pueden ser útiles tanto para los procesos en primera instancia como en la fase de apelación ante la Audiencia Provincial y, si procede, en casación ante el Tribunal Supremo.

Una característica muy importante de estas Tablas que no debemos olvidar, a parte de su sentido meramente orientador, es que han quedado fuera de ellas los gastos de vivienda (hipoteca, impuesto sobre bienes inmuebles, alquiler) y de educación, y por tanto deben tenerse en cuenta de manera independiente, de modo que la cantidad resultante de conformidad con las Tablas deberá incrementarse con tales conceptos en función de su importe y criterios de reparto, tal y como se señala en la "Memoria explicativa de las tablas orientadoras de las pensiones alimenticias de los hijos en procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial"¹²

Vistas las tablas y en todo caso, hemos de hacer aquí una matización al margen de la pensión alimenticia, pero muy importante en relación con la cuantía de la misma, y es definir lo que son considerados como gastos extraordinarios, que quedarían fuera del marco de la pensión de alimentos pero que los progenitores deudores deben abonar. Y es que la jurisprudencia, como veremos a continuación, entiende por gastos extraordinarios aquéllos que tienen carácter imprevisto, que no están cubiertos por la pensión de alimentos en condiciones de cotidianidad y normalidad de la vida diaria del progenitor, sino que son gastos irregulares, no periódicos, y aun así necesarios para el desarrollo de los hijos, siendo generalmente no previsibles en el momento de fijarse la pensión de alimentos.

¹² CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, "*Tablas orientadoras de las pensiones alimenticias de los hijos en procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial*" <http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/EN%20PORTADA/TABLAS%20DE%20PENSIONES%20PROC%20DE%20FAMILIA.pdf>. [Última visita: jueves 24 de Noviembre de 2016].

Apunta Jiménez Linares que resulta evidente, exista o no estipulación en la materia, que el progenitor a quien se encuentre atribuida la guarda y custodia del hijo acreedor, se entiende menor, no puede decidir unilateralmente la realización de gastos extraordinarios, de modo que comprometa con esta práctica el patrimonio del otro progenitor obligado, a no ser que se trate de algún supuesto de urgente y verdadera necesidad en los que se ha de admitir la individual legitimación, tal y como se desprende del artículo 156.1 del Código Civil, además de que el contenido propio de la pensión de alimentos lo forman los gastos ordinarios y regulares o normales, que requiere el cuidado y la atención de los hijos, que sean previsibles, incluyendo los escolares por ser estos cíclicos al repetirse cada año¹³ como veremos a continuación.

Existe copiosa jurisprudencia acerca del concepto de gastos extraordinarios, incluso criterios contradictorios entre Audiencias Provinciales, pero después del estudio realizado me decanto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de Diciembre de 2013 por delimitar el alcance de los gastos extraordinarios de forma concisa y clara, señalando que: *“Así, lo "extraordinario" es lo imprevisible, no lo económicamente significativo y por ello los gastos extraordinarios incluyen los gastos nuevos para atenciones psicológicas, de ortodoncia y en general los gastos médicos que no estén cubiertos por sistemas públicos o privados de atención sanitaria y no pudieran haber sido previstos en la sentencia. Son previsibles y, por ello, no extraordinarios, los gastos conforme a los cuales se fijan los alimentos (incluido el coste del centro escolar privado), los de libros y material escolar, uniformes, salidas y campamentos (dentro de periodo escolar, consolidados, que se han de prever) y las actividades extraescolares complementarias que ya se vienen practicando por los menores durante la convivencia (gastos que se presumen consensuados) y los gastos de conocida próxima práctica y utilidad para los menores y que podían razonablemente preverse y reclamarse durante la fase declarativa del procedimiento, conforme a reglas de prudencia (p. ej.: aprender a nadar).*

Los gastos que no podían preverse razonablemente, serán gastos extraordinarios (clases de refuerzo o recuperación); pero las actividades culturales no pueden considerarse necesarias (inglés, deporte -salvo que haya prescripción médica) y aunque puedan ser imprevisibles en cuanto cambiantes de un curso a otro, son previsibles en general, de presumible coste equivalente y deben consensuarse.

En principio, no deben considerarse extraordinarios los gastos por estudios universitarios si la proyección propia del menor y de la familia es la de cursarlos, ni los viajes ordinarios de fin de curso o ciclo, por ser voluntarios. Si responden a una opción educativa,

¹³ DE LA IGLESIA MONJE, Op. Cit., página 647.

en los nuevos gastos han de estar conformes ambos progenitores, como manifestación del ejercicio conjunto de la potestad parental.”¹⁴

En conclusión, podemos determinar que son gastos extraordinarios aquellos cuyas características principales son: imprevisibilidad, inevitabilidad y necesidad, en su sentido más estricto.

¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona N° 772/2013, Sección 18ª, de 13 de Diciembre de 2013.

2.3. EL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD

Muy relacionado con la determinación de la cuantía y con el mínimo vital que veremos en el punto siguiente, pasamos a analizar el concepto de “El criterio de proporcionalidad”.

Este término se desprende de la redacción de los artículos 146 y 147 del Código Civil ya vistos en el punto anterior, donde se establece respectivamente que “*La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*” y que “*Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*”.

Y es que para determinar la cuantía de la pensión alimenticia, como se deduce de los artículos 146 y 147 del Código Civil que acabamos de ver, se han de tener en cuenta las necesidades del alimentista acreedor de esa pensión, así como el patrimonio o medios del alimentante obligado a satisfacerla, lo que tal y como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 5 de Febrero de 2015, “*exige una prueba suficiente de tales elementos de hecho, sin otorgar pensiones elevadas y desacordes con tales criterios de ponderación, para no dar origen a conflictos y problemas que imposibiliten su ejecución*”¹⁵.

En palabras de Torrero Muñoz, el criterio de proporcionalidad es una cuestión cuya valoración depende única y exclusivamente del arbitrio del juez que enjuicia el procedimiento en cuestión¹⁶, y como se desarrolla en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de Mayo de 2014, “*queda difuminada en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestido, educación, ocio, etc., en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado “mínimo vital” o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia del mismo en condiciones de suficiencia y dignidad*”¹⁷.

En definitiva, podemos determinar que cada vez que el juzgador vaya a establecer una pensión alimenticia ha de tener muy en cuenta siempre y en todo caso el criterio de proporcionalidad, y tratar, dentro de su propio arbitrio y análisis de las circunstancias específicas del caso concreto, no salirse en ningún caso de este a la hora de establecer la cuantía de dicha pensión.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Nº 45/2015, Sección 5ª, de 5 de Febrero de 2015.

¹⁶ TORRERO MUÑOZ, MAGDA: “La Modificación de los Efectos de la Separación y Divorcio por Alteración Sustancial de las Circunstancias”, Retos del S XXI para la Familia, editorial Práctica de Derecho, año 2008, páginas 422 a 423.

¹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Nº 361/2014, de 28 de Mayo de 2014.

2.4. EL MÍNIMO VITAL

Un elemento importante que debemos explicar dentro de la pensión de alimentos es el mínimo vital. Para poder entender qué es el mínimo vital, debemos primero hablar de otros dos conceptos: alimentos amplios y alimentos estrictos.

Podemos decir que los alimentos amplios, que ha de proporcionar el alimentante al alimentista, comprenden la manutención o el sustento, incluyendo alimentación, ropa y educación, siempre que el alimentista sea menor de edad, y también cuando no lo sea por haber alcanzado la mayoría de edad y la causa por la que no haya terminado su formación no le sea imputable. Debemos hacer aquí un inciso para señalar que esta extensión a los mayores de edad es debida a la modificación del Código Civil en 1981, pudiendo encontrarse en otros ordenamientos jurídicos también, sobretodo como creación jurisprudencial en países como Francia e Italia¹⁸. Además se entiende que se refiere a una formación que habilite al alimentista para el ejercicio de una profesión u oficio como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 25 de Junio de 2003, que admite como formación en este sentido los “*estudios para opositar judicatura*”, entrando por tanto dentro de este campo también el estudio de una oposición, pero no todos los estudios que el alimentista pudiera querer realizar, debiendo analizar cada caso concreto.

Otro de los gastos comprendido dentro de los denominados amplios son los derivados del embarazo y parto en su caso¹⁹, lo cual es algo llamativo ya que podría parecer reiterativo respecto de la asistencia médica ya mencionada, de la que no sería más que una concreción que parece responder al deseo de subrayar que se deben dejar al margen equivocadas consideraciones sociológicas, de modo que las madres solteras también tienen derecho a reclamar la pensión de alimentos al padre biológico del hijo que han tenido, ya que de otro modo no habría de asumir esas prestaciones sanitarias, por no entrar dentro del artículo 143 del Código Civil ninguna de esas categorías.

Por último, también se incluyen dentro de los alimentos amplios, aunque recogido en otro artículo del Código Civil, concretamente el 1.894, los gastos funerarios, aunque no formarían parte de los propios alimentos, serían una extensión de la deuda alimenticia²⁰.

¹⁸ JIMÉNEZ MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER: “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes.” Trabajo basado en la ponencia, ampliada y profundizada, que bajo el título: “*La obligación legal de alimentos entre parientes en España*”, fue defendida por el autor en el XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia organizado por el Departamento de Derecho Civil de la UNED en Sevilla los días 18 a 22 de Octubre de 2004.

¹⁹ Artículo 142 Código Civil.

²⁰ PUIG PEÑA, FEDERICO: “*Alimentos*”, Nueva Enciclopedia Jurídica, Edición Seix, Barcelona, Año 1959, Página 586.

Los alimentos estrictos, a diferencia de los amplios, son aquellos debidos entre hermanos, que tal y como señala el artículo 143 en su segundo párrafo “*sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.*”

Se hace aquí esta referencia porque aunque el objeto de este trabajo no son los alimentos entre parientes en general si no los debidos en relaciones de pareja en situaciones de crisis, este concepto está muy relacionado con el mínimo vital que pasamos a explicar.

La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Julio de 2015 que cita la sentencia de 2 de Marzo de 2015, señala en la relación al mínimo vital que “*lo normal, será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir solo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, habrá de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio para el progenitor alimentante*”²¹. Por tanto lo habitual será señalar un mínimo vital siempre en supuestos en los que el alimentante se encuentre ante una situación de dificultad económica, aunque habrá de examinarse cada caso concreto.

Se ha generalizado el criterio de establecer un mínimo vital, en casos en los que el progenitor no tenga ingresos o perciba un subsidio o prestación social, aunque el verdadero problema es determinar ese mínimo vital, porque en lo que sí existe acuerdo es en fijar una pensión de alimentos, en palabras de Muñoz Alonso López²².

Esta doctrina fue reiterada en la ya mencionada Sentencia de 2 de Marzo de 2015²³, en la que se recoge que “*el interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo "en todo caso", conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil , y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 del Código Civil. Ahora bien, este interés no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan*

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 3835/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 22 de Julio de 2015.

²² MUÑOZ-ALONSO LÓPEZ, MÓNICA: “La pensión de alimentos. Nuevos criterios en su determinación.” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Nº 752, Año 2015, Páginas 3.632 a 3.643.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de Marzo de 2015, Recurso de Casación Nº 735/2014.

desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades.

La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, como en este caso, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 del Código Civil, esta obligación cesa "Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia", que es lo que ocurre en este caso respecto al padre. Estamos, en suma, ante un escenario de pobreza absoluta que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 de la Constitución Española y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla, como son los padres."²⁴

En esta línea jurisprudencial se ha venido pronunciando la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencias posteriores, como la Sentencia de 10 de Julio de 2015²⁵; Sentencia de 15 de Julio de 2015²⁶ y Sentencia de 2 de Diciembre de 2015²⁷.

Este mínimo vital no es una cantidad fija, debiendo acudir a cada caso concreto y sus circunstancias específicas para poder fijarla. En la Audiencia Provincial del Principado de Asturias, podemos encontrar sentencias que fijan un mínimo vital desde veinte euros mensuales, como se observa en la Sentencia de 13 de Julio de 2016²⁸; hasta casos como la Sentencia de 11 de Julio de 2016²⁹, donde se fijan noventa euros mensuales entre otras estudiadas³⁰; todo ello, es importante reiterar, atendiendo a las circunstancias personales del alimentante y sus ingresos como ya he manifestado anteriormente, aunque es importante reiterarlo.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 839/2008, Ibidem.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 3157/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 10 de Julio de 2015.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 3215/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 15 de Julio de 2015.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 4925/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 2 de Diciembre de 2015.

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Nº 252/2016, Sección 4ª, de 13 de Julio de 2016.

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Nº 297/2016, Sección 7ª, de 11 de Julio de 2016.

³⁰ Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias Nº 250/2016 y 174/2016, Sección 7ª, de 9 de Junio de 2016 y 21 de Abril de 2016, de la Sección 7ª, por las que se establecen mínimos vitales por sesenta euros y cincuenta euros, respectivamente.

Un medio existente cuya finalidad es garantizar al acreedor de la pensión de alimentos recibirla, para casos en los que una vez los tribunales españoles hayan dictado resolución que lo determina, se haya interesado la ejecución de la sentencia, y aun así el deudor de la misma no haya abonado la pensión, es acogerse al denominado “Fondo de garantía del pago de la pensión de alimentos”, regulado en Real Decreto 1618/2007, de 7 de Diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que entró en vigor el 1 de Enero de 2008. Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, incluyó en su disposición transitoria décima primera, una facultad expresa al Gobierno para que este regulase el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Este fondo pertenece al Ministerio de Economía y Hacienda, y fue creado por la Ley 42/2006, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, año en el que se destinaron en torno a diez millones de euros a este fondo, cuya finalidad es asegurar que los hijos menores de edad recibirán el pago de la pensión de alimentos reconocida e impagada, establecida en convenio regulador que haya sido aprobado judicialmente, o en resolución judicial, en situaciones de divorcio, separación, declaración de nulidad del matrimonio, alimentos o filiación, mediante el ingreso de una cantidad que tendrá la consideración de anticipo de esa pensión debida y que será como máximo de 100 euros, siendo inferior si la cantidad fijada como pensión de alimentos es inferior, por un plazo máximo de dieciocho meses.

Desafortunadamente esta posibilidad de acudir al Fondo de garantía del pago de la pensión de alimentos es muy poco conocida y utilizada, y es que para tener acceso al mismo se han de cumplir los siguientes requisitos establecidos en el propio reglamento, donde se establece que los beneficiarios han de ser *“titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado”* y que *“los límites de recursos e ingresos económicos de su unidad familiar no sean superiores a la cantidad resultante de multiplicar la cuantía anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos e hijas menores que integren la Unidad familiar. Este coeficiente será de 1,5 si sólo hubiera un hijo, y se incrementará en 0,25 por cada hijo, de forma que el coeficiente será 1,75 si hubiera dos hijos en la unidad familiar, 2 si hubiera tres hijos, y así sucesivamente”*, como señalan los artículos cuatro y seis del Real Decreto, respectivamente.

Un ejemplo que nos puede aclarar su aplicación sería el siguiente: María tiene reconocida la guarda y custodia de sus dos hijos menores de edad: A y B, y solicita el acceso al Fondo en el mes de Diciembre del año 2016, para poder acceder al mismo. Los ingresos de la unidad familiar que se deben tener en cuenta son solo los que ella percibe, en

este caso de su trabajo, los cuales no podrán ser superiores al límite de ingresos que resulta de la siguiente fórmula: $IPREM \times 1,75 (2 \text{ hijos} = 1,50+25) = \text{LÍMITE}$; $6.390,13 \text{ euros} \times 1,75 = 11.182,72 \text{ euros}$ de ingresos anuales. Por tanto, el límite de ingresos de la unidad familiar no podrá superar, según la fórmula, 11.182,72 euros.

De modo que el acceso a este Fondo solo es permitido a familias monoparentales desfavorecidas económicamente, y por tanto estas exigencias recogidas provocan que no todos aquellos que necesitan la pensión de alimentos y no la están percibiendo puedan acogerse a él, ya que a pesar de posiblemente no tener los recursos necesarios, no quedan por debajo del mínimo establecido para poder tener derecho a estos anticipos.

3. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN, NULIDAD O DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO O CONTENCIOSO

Dentro del procedimiento de separación, nulidad o divorcio, podemos diferenciar dos modos de llevar este acabo: de mutuo acuerdo por parte de los dos cónyuges, cuando tras la ruptura de la convivencia el proceso se inicia sin ánimo conflictivo; o de forma contenciosa habiendo desacuerdo y conflictividad entre los progenitores.

La ruptura de la relación de pareja es una cuestión de enorme trascendencia dentro del derecho de familia cuando existen hijos menores de edad, en orden a determinar en ese momento cómo y cuáles serán las relaciones futuras de los hijos con cada uno de los progenitores.³¹

En los procedimientos de separación o divorcio de mutuo acuerdo ha de formularse el denominado Convenio Regulador, que acompañará a la demanda de separación o divorcio de mutuo acuerdo, y que se presentará ante el Letrado de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante Notario para casos en los que no existan hijos menores de edad y no sea por tanto preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal³². En caso de existir hijos emancipados o mayores de edad, otorgarán estos su consentimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario en cuestión, respecto de las medidas adoptadas en el Convenio que les afecten directa o indirectamente, como es todo lo relativo a la pensión de alimentos para el caso de que carezcan de ingresos o permanezcan en el domicilio familiar, aun siendo mayores de edad como ya vimos en puntos anteriores, y ante el Juez para el caso de menores de edad o con la capacidad modificada.

El Convenio Regulador viene regulado en el Libro I, Título IV "Del Matrimonio", Capítulo IX, denominado "*De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio*", y más concretamente de los artículos 90 a 102 del Código Civil, estableciendo el 90: "*El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:*

- *El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.*

³¹ BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL: "La reducción de la pensión de alimentos por alteración sustancial de las Circunstancias", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario N° 742, Año 2014, Página 621.

³² Con la entrada en vigor de la nueva Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

- *Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.*
- *La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar. La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.*
- *La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.*
- *La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.*

Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede. Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Secretario judicial o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador. Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código. El Juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.”

En todo caso y para su validez y eficacia, este convenio precisa de la aprobación judicial. Respecto a su naturaleza, *“los convenios reguladores tienen un carácter contractualista, por lo que en ellos han de concurrir necesariamente los requisitos que el Código Civil precisa para la validez del resto de los contratos, y que de acuerdo con el artículo 1.261 del Código Civil, son: el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto*

*que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establece. De otro lado, es la posterior aprobación judicial mencionada anteriormente, exigida legalmente en el artículo 90 del Código Civil, la que dota de verdadera y plena eficacia al convenio, puesto que dicha aprobación se configura como un auténtico requisito de eficacia del convenio no de su validez, y atributiva de fuerza ejecutiva al quedar integrado en la sentencia que acuerda la separación matrimonial o el divorcio”.*³³

Por el contrario, en los procedimientos contenciosos, las decisiones sobre la guarda y custodia, atribución del uso de la vivienda familiar, la pensión compensatoria y la pensión de alimentos en cuestión, en lugar de ser adoptadas por los cónyuges, lo cual es imposible porque no hay acuerdo entre ellos, se resuelven por el juez correspondiente, y se concretarán en el pronunciamiento de las medidas definitivas previo informe del Ministerio Fiscal, pensando siempre en el supremo interés del menor consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector que debe primar sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir³⁴, o del mayor de edad que tenga la capacidad modificada, no siendo preceptivo este informe en caso de que se trate de un mayor de edad o un menor emancipado.

Si acudimos a los textos legales, podemos encontrar dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 250.1.8, que se decidirán por el procedimiento del juicio verbal *“las acciones que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título”*. Esta afirmación es aplicable a todos los casos en los que los alimentos se reclaman, salvo cuando sea operativo algún tipo de procedimiento especial como son los procedimientos matrimoniales de menores, filiación o paternidad y maternidad.

En relación a la competencia objetiva y territorial para tramitar procedimientos contenciosos en relación a la pensión de alimentos, tiene atribuida la competencia objetiva los Juzgados de Primera Instancia³⁵, mientras que la territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado, salvo que la Ley disponga otra cosa³⁶.

Sobre la legitimación activa y pasiva, hemos de señalar que la reclamación de la pensión alimenticia deberá, en principio, ser realizada por el propio necesitado para cuando este sea mayor de edad, ya que en los casos de minoría de edad o incapacitación lo harán sus representantes legales, que por lo general serán sus padres. Sin embargo, en cuanto a la legitimación activa, recuerda el Tribunal Supremo que la Sala ya se ha pronunciado, entre

³³ MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN: “Validez de la promesa de donación contenida en convenio regulador de separación”, Revista Actualidad Civil, Nº 9, Sección Fundamentos de Casación, Quincena del 1 al 15 de Mayo, Tomo 1, Editorial La Ley, Año 2008, Página 953.

³⁴ Artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³⁵ Artículos 45 y 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³⁶ Artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reglas generales de competencia territorial.

otras en Sentencias de 24 de Abril y 30 de Diciembre del 2000³⁷, en interpretación del artículo 93.2 del Código Civil, declarando que los progenitores pueden solicitar alimentos para los hijos mayores de edad que convivan con ellos, si los precisan, sin necesidad de que sean los hijos los que acudan a otro proceso declarativo independiente.

Dentro del transcurso procesal tiene también importante trascendencia el momento del devengo de la pensión, y es que debe aplicarse a la reclamación de alimentos para hijos menores de edad, situaciones de crisis de matrimonio o de la pareja no casada, la regla contenida en el artículo 148.1 del Código Civil, que evita la retroacción de la pensión alimenticia, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deberán prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda, tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Septiembre de 2013³⁸, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 2011 que señaló también como doctrina jurisprudencial, *“debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis de pareja la regla contenida en este artículo 148 del Código Civil, de modo que en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda”*.³⁹

Llegados a este punto hemos de distinguir los supuestos en los que la pensión de alimentos se establece por vez primera y aquéllos supuestos en los que ya existe una pensión establecida y en los que se discute la cantidad de la cuantía. Para estos casos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 2014⁴⁰ fijó como doctrina que cada resolución habrá de desplegar su eficacia desde la fecha que se dicte, siendo solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de interposición de demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, *“no siendo así para las restantes resoluciones que modifiquen su cuantía, las cuales solo serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las dictadas anteriormente”*⁴¹ como también señala el alto tribunal.

³⁷ Sentencias del Tribunal Supremo N° 411/2000 y N° 1241/2000, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 24 de Abril de 2000 y de 30 de Diciembre de 2000 respectivamente.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo N° 746/2013, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 4 de Septiembre de 2013.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo N° 402/2011, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 14 de Junio de 2011.

⁴⁰ Sentencia, del Tribunal Supremo N° 1111/2014, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 26 de Marzo de 2014.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo N° 351/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 15 de Junio de 2015.

4. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR VARIACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS. EXTINCIÓN

Llegados al parte principal de este trabajo, hemos de señalar que para que se produzca la modificación del contenido de una pensión alimenticia establecida, bien sea en Convenio Regulador o en Sentencia Judicial, han de modificarse de manera sustancial y de forma prolongada en el tiempo, entre otras características que veremos a continuación, las circunstancias que rodean a los sujetos intervinientes en esta obligación: alimentista, alimentante, o ambos.

Encontramos el concepto de modificación de la pensión alimenticia en el artículo 90 apartado 3 del Código Civil, donde se establece que *“las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código”*, y es que esta definición ha provocado numerosos pronunciamientos de nuestros Tribunales al interpretar el alcance de la expresión utilizada por el legislador, ya que la mayor cuestión es la determinación de cuándo existe esa alteración sustancial de las circunstancias que requiere la Ley.⁴²

En palabras de Jiménez Linares, podrían resumirse en tres los presupuestos que han de concurrir para que pueda tener lugar una modificación de la pensión alimenticia al amparo de los artículos 90, ya visto, y 91 in fine, donde se establece que *“Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.”*; siendo los supuestos los siguientes:

1. Que haya tenido lugar y pueda acreditarse un cambio en el conjunto de las circunstancias, como pueden ser los ingresos de los padres obligados a proporcionar alimentos a los hijos y a sus necesidades, como vemos en el artículo 146 del Código Civil, consideradas al tiempo de adoptar las medidas relativas a los hijos, como determinantes de su contenido.
2. Que este cambio sea sustancial, es decir grave, serio o importante, que produzca un perjuicio a cualquiera de los interesados por romper la regla de proporcionalidad que vimos anteriormente.

⁴²JIMÉNEZ LINARES, MARÍA JESÚS: *“La Modificación de la Pensión de Alimentos a Hijos Menores por Alteración de las Circunstancias”*. Op Cit, página 354.

3. Que esta alteración evidencie permanencia en el tiempo, que no se trate por tanto de un cambio esporádico, coyuntural o meramente transitorio.

Además de estos tres presupuestos hemos de tener en cuenta uno que rige por encima de todos ellos, y es que la petición formulada para modificar el contenido de la pensión alimenticia sea más beneficiosa para el menor que la que se encuentre en vigor en ese momento, criterio rector que debe seguirse conforme a los artículos ya conocidos 92, 103, 154 y 159 del Código Civil.

El estudio de estos supuestos vincula al Juez en cuestión a la hora de modificar la pensión alimenticia, de modo que se vea obligado a analizar las circunstancias presentes en cada caso concreto con el fin de comprobar si efectivamente se ha producido la alteración necesaria para que sea sustancial la variación y además pueda razonarse que será estable en el tiempo.

Es importante saber, como ya hemos visto, y así lo señala también la profesora Jiménez Linares, que el cambio producido debe tener efecto en un hecho acaecido con posterioridad al momento del señalamiento de la pensión alimenticia, y es que los acontecimientos o hechos que tengan lugar con posterioridad a la separación o divorcio, que fueron previstos o pudieron haberlo sido al tiempo de adoptar las medidas en relación a los hijos; no producirán cambio que pueda justificar la modificación de la pensión alimenticia, ya que este procedimiento de modificación de medidas no es una vía para revisar lo ya acordado o decidido, ni tampoco el procedimiento adecuado para canalizar la impugnación de un Convenio Regulador por vicio o error en el consentimiento, ni tampoco el trámite adecuado para valorar hechos pasados que debieron ser objeto de alegación y prueba en el procedimiento en el que se adoptaron las medidas y no se hizo, ni para introducir pretensiones que debieron plantearse en el primer procedimiento, tal y como indica la profesora Berrocal Lanzarot⁴³.

Una de las circunstancias más aludidas en los últimos años para proceder a la modificación de la pensión alimenticia, en aras a disminuirla o incluso extinguirla, y debido a la ya conocida crisis económica, es el hecho de que el alimentante sea despedido de su trabajo y comience a formar parte del paro laboral, lo que habitualmente si no siempre suele conllevar una disminución de ingresos económicos. Sin embargo, en palabras de Mónica Muñoz-Alonso López, la situación de paro laboral y/o pérdida de ingresos por parte del alimentante no es motivo suficiente para que automáticamente se produzca la reducción en las cuantías fijadas en la pensión de alimentos o en la pensión compensatoria; se necesita

⁴³ BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL: "La reducción de la pensión de alimentos por alteración sustancial de las Circunstancias" Revista Crítica de Derecho Inmobiliario N° 742. Op Cit. Página 276.

además que se trate de una situación que se prolongue en el tiempo⁴⁴, que la reducción en los ingresos del obligado al pago de los alimentos se haya producido con posterioridad a dictarse la sentencia en la que se fijó la pensión, que tal reducción tenga relevancia legal y entidad suficiente como para justificar la modificación pretendida, que esta reducción no obedezca a una situación transitoria, que la causa de la reducción se deba a circunstancias sobrevenidas ajenas a la voluntad del progenitor que solicita la modificación⁴⁵, y que la reducción de ingresos se acredite suficientemente⁴⁶.

Por lo tanto y para finalizar con este punto sobre la modificación de medidas y las circunstancias especiales que deben darse para ello, podemos llegar a la conclusión de que tal y como señalan Díaz Martínez⁴⁷ y Afonso Rodríguez⁴⁸, los parámetros esencialmente objetivos en toda demanda en que se solicite la modificación de la pensión alimenticia para que pueda ser estimada, han de ser los siguientes:

1. Que haya tenido lugar y así se acredite, un cambio o alteración en el conjunto de las circunstancias consideradas al tiempo de adoptar las medidas relativas a los hijos, como determinantes de su contenido. Estas circunstancias se entiende, serán los ingresos de los padres obligados a proporcionar alimentos a los hijos y las necesidades de estos últimos.
2. Que los hechos en los que se basa la demanda de modificación de medidas hayan tenido lugar con posterioridad a la sentencia que fijó dichas medidas, es decir que sean hechos nuevos y por tanto quedan excluidos aquellos que existían pero fueron ignorados por las partes o aquellos otros sobre los que se tenía un conocimiento equivocado.
3. Que se haya producido un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar las medidas que se tratan de modificar.
4. Que la variación o cambio sustancial resulte esencial, con entidad suficiente que pueda justificar una modificación de las medidas, afectando por tanto al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 839/2008, Op cit.

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Nº 791/2010, Sección 22ª, de 23 de Noviembre de 2010.

⁴⁶ PÉREZ MARTÍN, ANTONIO JAVIER: *“La Modificación y Extinción de las Medidas. Aspectos Sustantivos y Procesales”*, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Valladolid, Editorial Lex Nova, Año 2014, Página 648.

⁴⁷ DÍAZ MARTÍNEZ, ANA: *“Comentarios al Código Civil: Tomo I”* (Arts. 1 a 151) / coord. por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Año 2013, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, Páginas 924 a 935.

⁴⁸ AFONSO RODRÍGUEZ, MARÍA ELVIRA: *“Comentario a los artículos 90 y 91 del Código Civil”*, en *“Código Civil comentado”* vol. I. Directores: Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández. Navarra, Editorial Civitas Thomson Reuters, año 2011, páginas 496 a 497.

5. Que el cambio sea permanente, en el sentido de que aparezca con vocación de estabilidad y no con carácter temporal.
6. Que se trate de circunstancias sobrevenidas, ajenas a la propia voluntad del cónyuge o del progenitor que solicita la modificación. De ahí, y relacionado con el punto anterior, la imprevisibilidad de la alteración, ya que no procede la modificación de la medida cuando al tiempo de ser adoptada ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias.
7. Que queden suficientemente acreditadas, esto es que el actor pruebe que efectivamente se ha producido una alteración de circunstancias de la entidad descrita⁴⁹.
8. Que tenga lugar una alteración del juicio de proporcionalidad, que ya hemos visto en el punto 2.3. de este trabajo, frente al otro progenitor.
9. Y por último, que la alteración no se deba a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, es decir, que no haya voluntariedad en el cambio de circunstancias, al menos en cuanto exceda del desarrollo y evolución normal de las circunstancias normales de la persona.

En relación a la extinción de la pensión de alimentos, se pueden distinguir diversos supuestos. Uno de ellos y el más habitual aludido como causa visto en la práctica, también para la modificación de la pensión alimenticia estudiada en el punto anterior, es que los hijos cumplan la mayoría de edad, aunque ya hayamos visto que esta situación no es suficiente para determinar la extinción de la pensión, ya que la obligación se extiende hasta que alcanzan los hijos suficiencia e independencia económica, siendo este requisito necesario junto con la mayoría de edad al igual que la no convivencia en el domicilio familiar.

Otro de los principales motivos por el que el alimentante solicita la extinción de la pensión de alimentos más habitual en la práctica, junto con la mayoría de edad del hijo, es la constitución de nueva familia por parte de este progenitor obligado al pago de la pensión.

En este sentido la doctrina jurisprudencial entiende de forma mayoritaria que el mero hecho de tener nuevos hijos no implica de modo automático la extinción de la pensión de alimentos para los hijos existentes, como podemos ver argumentado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 16 de Septiembre de 2003 donde se señala que *“el padre tiene perfecto derecho a organizar su vida sentimental, oficial o extraoficialmente con otra mujer y tener hijos con ella para los que tiene también obligaciones, no lo es menos que el cumplimiento de las mismas no puede ir, en principio, en detrimento de las obligaciones*

⁴⁹ Artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

que tiene respecto a la primera familia, especialmente si se tiene en cuenta que esa nueva situación no ha devenido de forma obligada sino voluntaria y por supuesto consciente de las obligaciones anteriores”; por tanto, entiende la Audiencia que al ser un hecho previsto e intencionado no puede considerarse como suficiente para que se apruebe la extinción de la pensión alimenticia de hijos anteriores, si no que esta causa debe concurrir con alguna otra de las ya vistas para que sea suficiente.

Posteriormente, el Tribunal Supremo dicta sentencia con fecha 30 de Abril de 2013, por la que sienta doctrina jurisprudencial al respecto, y resuelve la confrontación entre sentencias de diferentes Audiencias Provinciales, sobre si el hecho de tener nuevos hijos, sin atender a ninguna otra circunstancia, es motivo o no suficiente para solicitar la modificación de la pensión de alimentos fijada en anterior convenio o sentencia.

Esta sentencia “se alinea con aquellas otras que consideran que el nacimiento de nuevos hijos, fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, una alteración de circunstancias que permita reducir las pensiones alimenticias establecidas para con los hijos de una relación anterior, toda vez que dicha situación deriva de un acto voluntario y consciente de las obligaciones asumidas que no puede perjudicar a aquellos. En contra, otras Audiencias Provinciales resuelven sobre la base de que las pensiones se fijan atendiendo al caudal y medios del obligado y a las necesidades del beneficiario y la igualdad de todos los hijos por lo que consideran que el nacimiento de un nuevo hijo es un hecho nuevo susceptible de alterar la situación preexistente y, con ello, de reducir las prestaciones establecidas a favor de los hijos de una anterior relación. La Sala no acepta el criterio de la Audiencia.

Es decir, el nacimiento de un nuevo hijo sí que puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarlos a favor de los anteriores. Ahora bien, si el sustento del hijo es una carga del matrimonio, lo importante será conocer el caudal o medios con los que cuenta la nueva unidad familiar, para lo que se hace preciso probar si la esposa contribuía económicamente al sostenimiento de dicha carga o por el contrario el sustento del hijo quedaba a expensas exclusivamente del marido.

En lo que aquí interesa supone que el nacimiento de un nuevo hijo no basta para reducir la pensión alimenticia del hijo o hijos habidos de una relación anterior, ya fijada previamente, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es ciertamente insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad, sin merma de la atención de las suyas propias, y valorar si es o no procedente redistribuir la capacidad

económica del obligado, sin comprometer la situación de ninguno de los menores, en cuyo interés se actúa, y ello exige ponderar no solo las posibilidades económicas del alimentante sino las del otro progenitor que tiene también la obligación de contribuir proporcionalmente a la atención de los alimentos de los descendientes, según sean sus recursos económicos, prueba que no se ha hecho. Y es que el cambio de medida se argumenta en la demanda exclusivamente sobre la base del nacimiento de estos dos nuevos hijos, sin que la misma contenga referencia alguna a si esta nueva situación supone una merma de su capacidad económica, que puede incluso haber mejorado en razón al patrimonio de su pareja y madre de los hijos, obligada también a su sostenimiento, cuyos recursos se ignoran, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Civil , "cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo".⁵⁰

Por otro lado, en caso de que el hijo sea discapacitado, se ha señalado como doctrina jurisprudencial en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 2014, que la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos.⁵¹

Ahora bien, en situaciones de absoluta carencia de ingresos del alimentista, reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha sentado un criterio restrictivo de suspensión o cese temporal de la obligación de pago de la pensión de alimentos, el cual será de carácter excepcional cuando se trate de hijos menores de edad, como se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 2015⁵².

En este sentido, establece el artículo 152 del Código Civil respecto a la extinción de la pensión de alimentos lo siguiente: *"Cesará también la obligación de dar alimentos: 1. Por muerte del alimentista. 2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5. Cuando el*

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Nº 2081/2013, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 20 de Abril de 2013.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Nº 372/2014, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 7 de Julio de 2014.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo Nº 568/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 2 de Marzo de 2015.

alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.”

Y de este artículo se puede deducir que el parámetro que debe tomarse en consideración para decidir la suspensión o cese de esta obligación, es la imposibilidad de prestarla sin desatender el alimentante sus propias necesidades elementales, aunque sin perjuicio de que una vez mejore su fortuna y tenga medios suficientes se restablezca la misma.

Otro supuesto es el de encontrarse el alimentante en situación de pobreza absoluta, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 2016, donde se señala que *“(…) cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerla sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. El escenario de pobreza absoluta exige desarrollar acciones para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias.”*⁵³

Por lo tanto debemos entender esa situación como extrema, y la gran necesidad que muestra el Tribunal Supremo con esta doctrina de proteger por encima de todo el interés del menor, viendo cómo aunque el obligado a prestar la pensión alimenticia se encuentre en una situación de dificultad económica, esto no será suficiente para suspender la pensión alimenticia, si no que deberá encontrarse prácticamente en una situación de pobreza.

Por último, se hace mención al supuesto de la entrada en prisión del alimentante, y es que esta situación no impide ni suspende la prestación de la pensión alimenticia al alimentista, tal y como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Octubre de 2014, y es que la obligación de pagar alimentos a hijos menores no se extingue por el solo hecho de ingresar en prisión el progenitor alimentante, si al tiempo no se acredita la falta de ingresos o recursos para poder hacerlos efectivos.⁵⁴

Como cierre de este punto, núcleo de todo el trabajo, y concepto que ha quedar muy determinado, se ha de señalar que siempre se ha de acudir a las circunstancias y sujetos de cada caso concreto, sin que se pueda extrapolar la solución hallada para un caso a otro, aunque sea este muy semejante al primero, sin haberlo antes estudiado.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 184/2016, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 18 de Marzo de 2016.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 564/2014, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 14 de Octubre de 2014.

5. APLICACIÓN PRÁCTICA

5.1. INTRODUCCIÓN

En esta parte del trabajo se estudiará la aplicación práctica de todos los contenidos que se han desarrollado a lo largo del mismo, y en concreto lo referido a la modificación de medidas establecidas en crisis de pareja respecto a la pensión de alimentos, mediante el análisis de casos reales vistos en el despacho de abogados, donde esta alumna ha realizado las prácticas correspondientes al Máster en Abogacía de la Universidad de Oviedo, bajo la tutela de la abogada colegiada Nº 727 Doña María del Carmen Baylón Misioné, entre los meses Febrero y Diciembre del año 2016. La asistencia diaria a este despacho ha permitido poder realizar un estudio exhaustivo de cada caso analizado, desde que se iniciaron los expedientes, conociendo personalmente a los clientes e implicados en cuestión y asistiendo en compañía de estos y la letrada a los correspondientes juicios y demás trámites que tuvieron lugar entre otros en los juzgados de Gijón, hasta las sentencias firmes en cada caso, pudiendo seguir de este modo muy de cerca todos los pasos y características de los diferentes procedimientos.

Esta posición ventajosa de la alumna ha permitido realizar un profundo análisis de la figura de la pensión alimenticia dentro de las crisis en relaciones de pareja con hijos menores o mayores de edad, y concretamente las circunstancias necesarias que han de darse para modificar los términos en los que se establecen las pensiones de alimentos acordadas en cada caso, pudiendo apreciar los diferentes matices que hacen de cada asunto que sea único respecto a los demás.

Es de vital importancia conocer cómo la teoría desarrollada en este trabajo pasa a adoptar forma práctica, para poder entender el gran valor de la pensión alimenticia y hasta qué punto es determinante para el buen y óptimo desarrollo de las personas, así como su bienestar, y sobre todo en grupos tan vulnerables como son los menores de edad.

La estructura del desarrollo de lo estudiado y aprendido en los casos prácticos que veremos a continuación será la siguiente: cliente que acudió al mencionado despacho solicitando asistencia letrada, del que sustituiré su nombre real por una referencia ficticia para preservar su intimidad y cumplir con la Ley Orgánica de Protección de Datos, la referencia al asunto al que pertenece el caso, de la que será omitida el número de procedimiento por preservar los datos personales de los afectados, un breve resumen del objeto del litigio, y la conclusión final extraída con lo aprendido en cada uno de ellos así como la decisión de los juzgadores en cuestión y los fundamentos de esta.

5.2. CASOS PRÁCTICOS

5.2.1. MENORES DE EDAD

5.2.1.1. Caso 1

Cliente: Madre A.

Asunto: Familia. Guarda, custodia y alimentos. Hijo menor de edad no matrimonial.

Objeto del litigio: De la relación de pareja de madre A con padre B iniciada en Julio de 2002, nace su primer hijo C el 8 de Septiembre de 2009, aunque a finales de 2012 la pareja pone fin a su relación fijando diferentes domicilios, interesando A ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Gijón demanda sobre guarda, custodia y alimentos en relación con su hijo C, recayendo sentencia con fecha de 19 de Septiembre de 2013, que atribuye la guarda y custodia exclusiva a la madre A y una pensión alimenticia a cargo del padre B de 100 euros. A finales de 2013 A y B reanudan la convivencia y fruto de la retomada relación nace D el día 8 de Septiembre de 2015. El día 31 de Diciembre de ese mismo año la pareja rompe la convivencia y su relación de pareja de nuevo, dejando B el domicilio que fuera familiar, quedando la menor D bajo la guarda y custodia de la madre.

Ante esta situación, A decide interponer demanda sobre guarda y custodia, patria potestad, visitas y alimentos, el día 21 de Junio de 2016, contra B, solicitando una serie de medidas entre las que se encuentra la pensión alimenticia: *“que se fije una pensión alimenticia de 250 euros mensuales habiendo tenido en cuenta para ello los ingresos mensuales del padre, unos 1.200 euros, y los de la madre, en torno a 830 euros mensuales, y los gastos que tiene que afrontar esta, como es el alquiler por 400 euros de la vivienda familiar, que B abandonó para residir en la de sus padres sin tener por tanto él ningún gasto de alquiler”*.

Presentada la demanda, se contestó a la misma el día 13 de Septiembre de 2016 por la parte demandada, solicitando la guarda y custodia compartida y subsidiariamente, de no acordarse esta medida, una pensión alimenticia de 100 euros para la menor D, con base en los siguientes argumentos: *“Las circunstancias de los padres son las mismas que tenían en Julio de 2013, cuando se adoptó la cifra de 100 euros mensuales para la pensión del hijo C, que también tenía una corta edad en esas fechas, y en la situación actual de inflación cero o negativa es procedente mantener la misma cantidad para la segunda hija. El salario mensual de B es de 1.076 euros. Aunque actualmente vive en precario con su abuela porque le es imposible costearse un alquiler, al hacer frente a unos gastos fijos mensuales de 530,30 euros en recibos.”*. Posteriormente tuvo lugar la vista correspondiente en la que

se llegó al siguiente acuerdo sobre la pensión de alimentos, que luego quedó plasmado en Sentencia Nº XX/XXX de 28 de Septiembre de 2016: *“B abonará, en concepto de alimentos, la cantidad de 150 euros para cada hijo, un total de 300 euros, haciendo efectivo su pago los primeros cinco días de cada mes en la cuenta que al efecto se señale. Dicha cantidad se actualizará anualmente conforme a las variaciones al alza que experimente el IPC, llevándose a cabo la primera actualización el mes de Enero de 2017.”*

Conclusión: En este caso podemos observar, cómo se tienen en cuenta los gastos fijos que ambos padres deben hacer frente en el momento de solicitar la adopción de medidas para su hija D y los nuevos, haciendo notar que estos gastos en el momento de adoptar las medidas de su hijo C en el año 2013 no existían como son los 400 euros que A abona en concepto de alquiler al haberse trasladado de la vivienda de sus padres, donde residía cuando se estableció la pensión de alimentos para C, a una vivienda de alquiler en la que residía con B hasta que este salió de ella, de modo que si hubieran sido posteriores no los habría tenido en cuenta la juzgadora ya que como hemos visto, si se establece una pensión alimenticia y posteriormente el deudor de la pensión contrata un préstamo, una hipoteca o alguna figura de esta clase, como es en este caso, en el que B contrata un préstamo para la compra de un vehículo, está asumiendo con conocimiento implícitamente unos gastos periódicos y previsibles, de modo que no serían imprevisibles ni mucho menos desconocidos como para poder tenerlos en cuenta a la hora de solicitar una modificación de las medidas, si queremos basar la modificación de la pensión alimenticia, para reducirla, en estos gastos.

Celebrada la Vista se llegó a un acuerdo en la misma, que posteriormente quedó plasmado en sentencia por el cual se establecieron los términos que se desarrollan a continuación, pero antes debemos matizar y fijarnos en cómo sin haber mediado un procedimiento de modificación de medidas, la pensión alimenticia de C se ve aumentada, de 100 a 150 euros, hecho que puede sorprendernos ya que los ingresos de ambos padres se modificaron muy poco como para considerar esta variación un hecho sustancial en base al que se pueda modificar una pensión alimenticia, y es que antes B ganaba en torno a 1.200 euros mensuales y A en torno a 836, y ahora B gana 1.076; observamos por tanto que la variación entre el salario que percibía B en el momento de fijar la pensión de C y el que percibe en el momento de fijar la de D es mínima, de tan solo 124 euros, mientras que el de A apenas se ve incrementado en 6 euros; sin embargo tiene la juzgadora en cuenta que en el momento de establecer esta pensión de alimentos A vive en una vivienda arrendada por la que abona 400 euros mensuales en concepto de alquiler, gastos que antes, cuando se fijó la pensión de alimentos del primer hijo, C, no existían ya que A residía con este en casa de sus padres; por tanto, aunque los ingresos de ambos padres podamos decir que se hayan

mantenido, no ha sido así en los gastos, debiendo valorar para el establecimiento de la pensión alimenticia la capacidad económica de los padres y tener por tanto en cuenta no sólo los ingresos de estos si no también los gastos.

5.2.1.2. Caso 2

Ciente: Padre E.

Asunto: Modificación de medidas supuesto contencioso.

Objeto del litigio: En el año 2011 tiene lugar el divorcio contencioso entre padre E y madre F, que contrajeron matrimonio en 2009 y tienen una hija menor de edad en común llamada G, nacida el 4 de Octubre de 2010. En la sentencia de dicho divorcio se establece que *“E deberá abonar en concepto de pensión de alimentos para su hija la cantidad de 600 euros mensuales, que deberá ser ingresada en la cuenta bancaria que al efecto se señale, dentro de los cinco primeros días de cada mes, obligación que debe cumplirse a partir de la fecha de la presente resolución (13 de Abril de 2011), prorrateándose en este primer mes la cantidad correspondiente, cantidad que deberá ser actualizada anualmente conforme al IPC, que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo oficial que lo sustituye, teniendo lugar la primera actualización en el mes de Enero de 2012. Los gastos extraordinarios, de carácter médico o escolar, deberán ser satisfechos por los progenitores por mitad.”*

Posteriormente, ambas partes interponen respectivos recursos de apelación, impugnando la cuantía de la pensión de alimentos para la menor, entre otros.

Discrepan los recurrentes con la cuantía de 600 euros fijada en la sentencia apelada, solicitando el padre que se rebaje ésta a 275 euros mensuales, que estima suficientes para cubrir las necesidades de la menor, que a parte del gasto de 180 euros de escuela infantil no tiene otros gastos, y vive en casa de los abuelos con su madre F, en Toledo, la cual también tiene medios económicos. A su vez, la demandada interesa se eleve la cuantía a los 900 euros fijados en las medidas provisionales.

La Audiencia Provincial, en Sentencia Nº XX/XXX de 18 de Noviembre de 2011 señala: *“En primer lugar, la pretensión de la demandada de incrementar la cuantía se rechaza. Pues la cuantía de 900 euros fijada en el auto de Medidas Provisionales a cargo del demandante es para levantar las cargas del matrimonio, concepto más amplio que el de la pensión de alimentos. Teniendo reiteradamente declarado esta Sala que los alimentos se han de evaluar ponderadamente, teniendo como norte principal la capacidad del obligado (sentencias de 27 de Marzo de 2009 y 10 de Junio de 2011, entre otras) y han de proveer a las necesidades actuales y futuras de los menores, garantizando en la medida de lo posible el mantenimiento de su status, otorgando una cuantía que pueda permanecer lo más estable posible para satisfacer y adaptarse a sus necesidades presentes y futuras previsibles que el desarrollo del menor vaya a precisar, y en tal sentido, si bien el esposo – recurrente goza de capacidad económica (trabajo remunerado, bienes de su propiedad y participaciones en*

negocios familiares), para abonar a su hija una pensión de alimentos superior a la pretendida por el recurrente de solamente 275 euros, también se estima excesiva la de 600 euros fijada en sentencia, atendidas las necesidades de la menor puestas en relación con los efectivos ingresos del padre, pues no se puede obviar el gasto que le supone al padre el desplazamiento del fin de semana (Gijón – Toledo) para visitar a la menor y pasar el mismo con ella, de una media de 450 euros. Estimando pues, que procede fijar en 400 euros la pensión que en concepto de alimentos abonará mensualmente el padre a la menor.”

Padre E acude al despacho con la intención de modificar esta decisión firme de la Audiencia Provincial, por considerar que se han modificado sustancialmente las circunstancias que se daban en el momento en que se dictó, y para ello se interpone demanda de modificación de medidas definitivas en Noviembre de 2015, donde entre otros se solicita que se suprima la pensión alimenticia fijada para la menor con cargo al padre, al solicitarse también que la guarda y custodia que era exclusiva de la madre, pase a ser exclusiva del padre y de hecho se fije a favor de la menor y por parte de la madre una pensión alimenticia de 250 euros; subsidiariamente y para el caso de que el tribunal no se acogiese a dichas peticiones, se solicita reducir la pensión de alimentos a cargo de padre E a 250 euros mensuales, aduciendo los motivos siguientes: Padre E tiene unos ingresos mensuales netos, incluidos pagas extraordinarias, de 1.095,05 euros, pero en relación a las propiedades que se citan en la Sentencia de la Audiencia, se menciona en la demanda que *“tiene ingresos procedentes de una vivienda que tiene arrendada de 496 euros al mes, pero para la adquisición de la misma suscribió una hipoteca con un saldo deudor en la actualidad de 89.898,63 euros y por la que mensualmente abona una cuota de 486,3 euros y por la que abona un IBI anual de 295,29 euros, por lo que de este bien no obtiene rendimiento alguno”* y además *“A parte de los gastos de alimentación y vestido padre E hace frente a los gastos de Comunidad de Propietarios de la vivienda en la que vive por importe de 107,45 euros mensuales, gastos de energía eléctrica por importe de 66,68 euros, gastos de IBI por importe de 661,92 euros”* y todo ello junto con unos gastos mensuales de desplazamiento de ida y vuelta a Toledo a recoger y a entregar a su hija G, como son los gastos de peaje, en torno a 203 euros mensuales, gastos de combustible en un fin de semana en torno a 259 euros, y también una vez al año tiene que cambiar las ruedas, que le supone un desembolso de 464,16 euros aproximadamente, además de las correspondientes revisiones del vehículo.

A fecha de hoy está pendiente señalar fecha para la celebración de la vista, a la espera de que el equipo psicosocial del Juzgado de Gijón examine a F, madre de la menor, ya que E y su hija G ya han sido examinados anteriormente.

Conclusión: En este caso concreto, aún por resolver, la pieza angular es la decisión que el juez tome sobre a quién atribuir la guarda y custodia de la menor, de modo que

volvemos a observar como implícitamente la figura de la pensión de alimentos va ligada a la de la guarda y custodia.

También podemos observar otro factor que por desgracia empieza a ser habitual en estos procedimientos, y es la gran dilación en el tiempo de las actuaciones, habiendo transcurrido ya un año desde que se interpuso la demanda, y perdiendo un poco de vista por parte de la administración de justicia el interés supremo de la menor, que en este caso que es la gran afectada.

5.2.1.3. Caso 3

Cliente: Madre H.

Asunto: Divorcio contencioso N° XXX/XXXX.

Objeto del litigio: H acude al despacho con la intención de divorciarse de padre I, con quien tiene una hija menor, J, nacida el 25 de Noviembre de 2013; para ello se presenta escrito solicitando la declaración de divorcio, frente al que el demandado presenta reconvencción, posteriormente tiene lugar la vista sin llegar a un acuerdo y quedan los autos vistos para sentencia.

El 26 de Noviembre de 2015 se dicta Sentencia N° XXX/XXXX por la que se establece, entre otros como atribuir la guarda y custodia exclusiva a la madre H, que I deberá abonar en concepto de pensión de alimentos para su hija J la cantidad de 255 euros, en base a que la niña cuenta con dos años de edad, no está escolarizada y tiene los gastos ordinarios de una niña de su edad. La madre, tiene unos ingresos brutos mensuales de 1.145,01 euros y el padre de 1.750, aunque ambos tienen unos gastos mensuales de en torno a 500 euros en concepto de créditos e hipoteca. Matiza la sentencia que no se consideran gastos extraordinarios la adquisición de uniformes, libros y material escolar necesario para el inicio del curso escolar, ni las actividades extraescolares a las que, con regularidad, asista la menor.

Padre I formula recurso de apelación solicitando la guarda y custodia exclusiva y subsidiariamente la compartida así como la supresión o reducción subsidiariamente de la pensión alimenticia, ante la Audiencia Provincial y esta dicta Sentencia N° XX/XXX el día 15 de Julio de 2016 por la que revoca la resolución del Juzgado de Primera Instancia en el único sentido de establecer un régimen de guarda y custodia compartida, en lugar de exclusiva para Irene, de modo que análogamente está modificando también la pensión de alimentos ya que, como señala el tribunal, al establecer la guarda y custodia compartida *“ambos progenitores satisfarán directamente los alimentos, propiamente dichos, de la menor mientras permanezca bajo su custodia y el resto de los gastos ordinarios que puedan surgir, salvo acuerdo entre ellos en otro sentido, en el porcentaje de los gastos extraordinarios fijados en sentencia de instancia, al 50%, en la forma que libremente establezcan”*.

Conclusión: Este caso ha sido seleccionado para incluirlo en este trabajo por una peculiaridad, y es que en él podemos observar cómo el tribunal para modificar los términos de la sentencia de primera instancia se basa ya no en una modificación sustancial de las circunstancias que rodean personalmente a los implicados, como es habitual en estos casos, si no al cambio de criterio experimentado por el Tribunal Supremo, basándose la Audiencia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Julio de 2016 por la que

rotundamente concluye que el interés del menor es el valor supremo que hay que priorizar, y *“Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”*.

Por lo que además de tener en cuenta los criterios ya vistos por los que se puede considerar una modificación de las circunstancias como sustancial, no debemos perder de vista en ningún momento el criterio del Tribunal Supremo al respecto.

5.2.2. MAYORES DE EDAD

5.2.2.4. Caso 1

Cliente: Padre K.

Asunto: Modificación de medidas supuesto contencioso Nº XXX/XXXX.

Objeto del litigio: K acude al despacho con intención de extinguir la pensión alimenticia que abona mensualmente a favor de su hijo L, nacido el 27 de Octubre de 1986, y que en el momento de solicitar K asistencia letrada contaba con 29 años de edad. Para ello se interpone en nombre de K demanda de modificación de medidas definitivas, concretamente la relativa a la pensión alimenticia a favor de su hijo L, fijada por aquel entonces en 300 euros mensuales, frente a M, ex mujer de K, de quien se encuentra divorciada, y madre de L.

En esta demanda se aluden como motivos para la procedencia de la extinción de la pensión alimenticia los siguientes: el hecho de que habían pasado exactamente 22 años desde que se había dictado la sentencia de divorcio, donde se ratificaban las medidas adoptadas en el convenio regulador; que el hijo L a favor del cual se había establecido la pensión alimenticia cuenta con 29 años de edad en el momento de interposición de la demanda, entendiéndose que tuvo tiempo suficiente para finalizar los estudios de módulo de delineación y módulo de automoción en los que se había matriculado, y por tanto adquirido formación académica suficiente para tener acceso al mercado laboral y que además L no quería mantener ningún tipo de relación con su padre ni con la familia paterna, a pesar de los intentos de estos de reanudar esa relación.

La parte demandada formula oposición a la demanda presentada anteriormente citada, argumentando que L ha mantenido siempre una dedicación académica y que ello le ha llevado a graduarse hasta en tres titulaciones, así como realizar varios cursos y trabajar esporádicamente durante cinco meses, también sostienen que no ha tenido grandes ingresos y que requiere otras atenciones como llevar gafas con revisiones periódicas en una óptica, junto con tratamientos odontológicos. Además señalan que K tiene un puesto estable en una empresa pública como era Feve.

Seguidamente se celebró la vista y en este acto las partes llegaron a un acuerdo que posteriormente quedó plasmado en Sentencia Nº XXX/XXXX, acuerdo que fue aprobado por considerar la juzgadora que *“no perjudica los intereses de las partes”* siendo este el siguiente: *“Se acuerda modificar las medidas estipuladas en la sentencia de fecha 14 de Octubre de 1993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Gijón en los autos XXX/XXXX, en el sentido siguiente: A partir del mes de Agosto de 2016, la pensión de*

alimentos del hijo L será de 250 euros mensuales, a abonar dentro de los diez primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria ya designada, extinguiéndose definitivamente en el mes de Agosto de 2017”.

Conclusión: En este caso vemos como la modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento del divorcio para adoptar la pensión alimenticia, es evidente, y es que aunque el hijo L acreedor de esa pensión alimenticia, pueda continuar en formación, posibilidad que prevé el Código Civil para mayores de edad, como hemos visto esta no le es indispensable ni imprescindible para acceder al mercado laboral, y más si tenemos en cuenta que no es que no tenga formación, sino que simplemente decide continuar complementándola. Esta circunstancia y su edad, 29 años, son las tenidas en cuenta para que se haya podido llegar a un acuerdo por el que aunque no se ha suprimido esa pensión alimenticia, se ha reducido de 300 a 250 euros y se le ha puesto fecha de caducidad, dándole a L un año de margen para que pueda independizarse económicamente, como ya lo hizo en otras ocasiones en las que encontró trabajos esporádicos, y así prescindir de la pensión alimenticia, de modo que, al año de la fecha en que se dictó la sentencia, la pensión alimenticia de 250 euros mensuales establecida a favor de L quedará extinta.

5.2.2.5. Caso 2

Cliente: Padre N.

Asunto: Medidas provisionales previas a la demanda N° XX/XXXX.

Objeto del litigio: Madre Ñ interesaba mediante escrito la adopción de determinadas medidas provisionales, frente a su esposo N, con quien tiene dos hijas, O y P, como que este contribuyera al sostenimiento de las cargas familiares en la cantidad de 1.000 euros mensuales. Ante esta circunstancia el esposo N se opone a la pretensión formulada de adverso, exponiendo que solo debe abonar la cantidad de 355 euros mensuales, debiendo abonar la madre 210 euros mensuales, atendiendo a los ingresos de los progenitores, siendo los de la madre Ñ de entre 1.400 y 1.500 euros mensuales, y los del padre N de 3.000 euros mensuales, y los gastos de las hijas del matrimonio, que se encuentran cursando estudios universitarios en la Universidad de Oviedo, siendo sus necesidades las ordinarias de dos niñas de su edad. Las hijas continuaron residiendo en compañía de la madre, que salió del domicilio familiar adquiriendo una nueva vivienda, mientras que el progenitor reside en una vivienda de su propiedad. Respecto a las cargas Ñ abona mensualmente la cantidad de 597 euros en concepto de hipoteca, mientras que N abona un préstamo personal por importe de 204,59 euros mensuales.

Ante estas circunstancias probadas, la juzgadora dicta Auto N° XXX/XXXX en el que expone en su parte dispositiva que *“Padre N abonará la cantidad de 750 euros mensuales en concepto de contribución a las cargas del matrimonio, de 20 y 22 años respectivamente, cantidad que deberá ser ingresada a partir de la fecha de la presente resolución (20 de Junio de 2016), dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que al efecto se señale, y que será actualizada anualmente conforme al IPC, la primera actualización será el 1 de Enero de 2017. Los efectos y medidas acordados, solo subsistirán, si dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la correspondiente demanda de divorcio”*.

Conclusión: Este caso ha sido incluido en este estudio, no tanto por una modificación de medidas, sino por la importancia de lo recogido por la juzgadora en el Auto, donde menciona *“Las necesidades ordinarias de las hijas del matrimonio, son las normales, de su edad, en relación al sustento, la habitación, el vestido, y la educación. Las restantes necesidades de ocio, estética y otras de naturaleza similar, no se encuentran comprendidas dentro del concepto de alimentos ordinarios de los artículos 142 y siguientes del Código Civil. Así mismo otro tipo de gastos, como las gafas, dentista, clases particulares de refuerzo y otros de naturaleza semejante, tienen la calificación de extraordinarios, y deben seguir el régimen legal previsto para estos, debiendo ser comunicados y consentidos por ambos*

progenitores, antes de su realización, no pudiendo exigirse su abono en otro caso, o salvo autorización judicial al respecto.”

Vemos por tanto como quedan excluidos de la pensión de alimentos actividades como el ocio o la estética, que para este caso concreto son de gran importancia ya que se puede deducir que están muy presentes en la vida de dos chicas universitarias, que ven minorada en parte el status o calidad de vida que mantenían con anterioridad al divorcio de los padres, a causa de quedar fuera de la pensión alimenticia estos conceptos, que ni siquiera han sido considerados como extraordinarios, teniendo en cuenta que si hubieran sido así considerados, estas actividades deberían ser comunicadas y aprobadas por cada uno de los padres previamente a su realización cada vez que las hijas quieran ir al cine con sus amigos, cortarse el pelo en la peluquería o situaciones semejantes a estas, con todo el perjuicio que para ellas pueda suponer; pero ni siquiera han sido tenido como extraordinarios, de modo que quedarían las hijas privadas de estas actividades o tendrían que ellas mismas buscar medios propios para llevarlas a cabo.

6. CONCLUSIONES

A raíz de la realización de este trabajo, se ha podido comprobar y reafirmar como la pensión de alimentos es una figura de gran importancia y trascendencia, ya no sólo desde un punto de vista teórico, sino sobre todo práctico, viendo aplicados todos los conceptos asimilados durante el desarrollo de lo expuesto, lo que ha permitido asentar y afianzar unos conocimientos de gran importancia dentro del Derecho de Familia y del Derecho Civil.

La pensión alimenticia es un concepto dentro del derecho muy extenso, de modo que si profundizásemos en su sentido amplio, la pensión de alimentos entre parientes, este trabajo sería demasiado prolongado y siempre estaría incompleto, ya que es prácticamente imposible poder desarrollar lo que implica en todos sus sentidos la pensión alimenticia. Por esta razón y porque sigue siendo relevante, se decidió centrar el objeto del estudio en la figura de la pensión alimenticia, pero sólo en su ámbito en las relaciones de pareja y más concretamente en situaciones de crisis que implican a los hijos habidos en tales relaciones de pareja, siendo conscientes de que el campo es muy amplio como ya se ha mencionado, y que en el presente estudio sólo se analiza una parte muy pequeña del mismo porque querer abarcar más habría empobrecido este trabajo.

De la realización del mismo he podido comprobar cómo, aunque la figura de la pensión de alimentos sea la misma para todos los casos, los requisitos y circunstancias que han de darse para fijar su cuantía son diferentes según nos encontremos ante hijos menores o mayores de edad, pudiendo observar cómo el legislador ejerce una mayor protección para los hijos menores de edad, considerándolos más vulnerables y de modo que su pensión alimenticia quede asegurada por todos los medios, proporcionándoles mayor protección jurídica que a los mayores de edad.

Por otro lado, destaca como elemento de aprendizaje la constatación de hasta qué punto un hecho sustancial, imprevisible, relevante, no ficticio, es capaz de llegar a modificar las medidas establecidas en sentencias firmes, con toda la importancia que esto entraña, mostrándonos la volubilidad del derecho en este sentido y la gran capacidad de este para lograr adaptarse a los cambios sociales entre otros. También cómo la cuantía establecida como pensión alimenticia, aunque haya de determinarse en cada caso y en función a unas circunstancias muy concretas, siempre va a seguir un criterio de proporcionalidad y siempre va a estar formada por un mínimo vital, hecho extensible a todos los supuestos en los que existan hijos menores de edad, de modo que estos menores perciban siempre y en todos los casos una cantidad mínima imprescindible para el desarrollo de la existencia del menor en condiciones de suficiencia y dignidad, sin perjuicio de que a partir de esta cantidad la pensión la supere, pero nunca quede por debajo de ella.

Otro de los aspectos que quedan determinados en este trabajo, es lo que debemos entender por gastos extraordinarios, y que por tanto no quedan incluidos en la pensión alimenticia, como son los gastos nuevos para atenciones psicológicas, de ortodoncia y en general los gastos médicos que no estén cubiertos por sistemas públicos o privados de atención sanitaria y no pudieran haber sido previstos, así como las clases de refuerzo o recuperación.

También nos hace reflexionar este estudio sobre la gran labor de los jueces y su deber de imparcialidad ante los hechos y las circunstancias de cada caso concreto, debiendo estudiar muy bien cada detalle, ya que de ellos depende el apreciar hasta qué punto, ese hecho sustancial, imprevisible, relevante, no ficticio, al que hacía mención anteriormente, es determinante para modificar algo tan importante como la vida de las personas, su desarrollo personal y lo que es más importante si cabe aún, la crianza de los menores, la forja de su personalidad y el crecimiento hasta alcanzar la edad adulta, influyendo mucho con sus decisiones en estos aspectos.

Otra de las cuestiones que se ha analizado y con la que podemos concluir, es cómo el mero nacimiento de un nuevo hijo sí que puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijar los alimentos a favor de los anteriores hijos, ya que no es lo mismo mantener a un hijo que a dos, aunque sin perder de vista que lo importante será conocer el caudal o medios con los que cuenta la nueva unidad familiar, para lo que se hace preciso probar si la nueva pareja contribuye económicamente al sostenimiento de dicha carga o no, antes de modificar la pensión de alimentos del primer hijo a causa del nacimiento del nuevo.

La pensión de alimentos siempre será una figura elástica dentro del derecho, que aunque tenga algunos aspectos estáticos, fijados e inamovibles como son el mínimo vital, el criterio de proporcionalidad o las causas establecidas por el Código Civil para que proceda su extinción o la inembargabilidad de la misma como garantía de su prestación, otros muchos varían en función de los cambios sociales, los cambios de criterio en los altos tribunales, los cambios dentro de la familia en cuestión y de las circunstancias que la rodean así como los concretos de la vida del hijo mayor o menor de edad afectado, no pudiendo establecer nunca un criterio generalizador por el que se pueda hablar de la pensión alimenticia.

Finalmente, destacar la relevancia de la realización de prácticas en despachos que nos ofrece y facilita el Máster en Abogacía de la Universidad de Oviedo, ya que este periodo ha sido vital para poder elaborar este estudio, posibilitando la generación de un criterio propio con el que desarrollar conceptos basados en un proceso enriquecedor para el

estudiante, mejorando la capacidad de comprensión y desarrollo así como el estudio de la materia tratada, tanto en este trabajo, como fuera de él.

7. BIBLIOGRAFÍA

- AFONSO RODRÍGUEZ, MARÍA ELVIRA: “Comentario a los artículos 90 y 91 del Código Civil”, en “Código Civil comentado” vol. I. Directores: Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, Navarra, Editorial Civitas Thomson Reuters, Año 2011, Páginas 496 a 497.
- BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL: “La reducción de la pensión de alimentos por alteración sustancial de las Circunstancias” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Nº 742, Año 2014, Página 621.
- DE LA IGLESIA MONJE, MARÍA ISABEL: “Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Nº 718, Marzo-Abril, Año 2014, Páginas 645 a 649.
- DÍAZ MARTÍNEZ, ANA: “Comentarios al Código Civil: Tomo I” (Arts. 1 a 151) / coord. por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, Año 2013, Páginas 924 a 935.
- JIMÉNEZ LINARES, MARÍA JESÚS: “La Modificación de la Pensión de Alimentos a Hijos Menores por Alteración de las Circunstancias”, Aranzadi Civil, Tomo VIII, Volumen III, Primera Edición, Editorial Aranzadi, Año 1999, Página 2.225.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER: “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes.” Trabajo basado en la ponencia, ampliada y profundizada, que bajo el título: “La obligación legal de alimentos entre parientes en España”, fue defendida por el autor en el XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia organizado por el Departamento de Derecho Civil de la UNED en Sevilla los días 18 a 22 de Octubre de 2004.
- MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN: “Validez de la promesa de donación contenida en convenio regulador de separación”, Revista Actualidad Civil, Nº 9, Sección Fundamentos de Casación, Quincena del 1 al 15 de Mayo, Tomo 1, Editorial La Ley, Año 2008, Página 953.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NIEVES: “La obligación legal de alimentos”, La obligación de alimentos entre parientes, Editorial La Ley, Año 2012, Páginas 98 a 99.
- MUÑOZ-ALONSO LÓPEZ, MÓNICA: “La pensión de alimentos. Nuevos criterios en su determinación.” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Nº 752, Año 2015, Páginas 3632 a 3643.

- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO JAVIER: “*La Modificación y Extinción de las Medidas. Aspectos Sustantivos y Procesales*”, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Valladolid, Editorial Lex Nova, Año 2014, Página 648.
- PUIG PEÑA, FEDERICO: “*Alimentos*”. Nueva Enciclopedia Jurídica, Edición Seix, Barcelona, Año 1959, Página 586.
- REAL PÉREZ, ALICIA: “*De los alimentos entre parientes*”, Comentarios al Código Civil coordinados por Joaquín Rams, Barcelona, Editorial J. M. Bosch, Tomo II. Año 1999. P. 1401 a 1402.
- TORRERO MUÑOZ, MAGDA: “*La Modificación de los Efectos de la Separación y Divorcio por Alteración Sustancial de las Circunstancias*”. Retos del S XXI para la Familia, Editorial Práctica de Derecho, Año 2008, Páginas 422 a 423.

8. OTRAS FUENTES

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Tablas orientadoras de las pensiones alimenticias de los hijos en procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial”.

<http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/EN%20PORTADA/TABLAS%20DE%20PENSIONES%20PROC%20DE%20FAMILIA.pdf>.

[Última visita: jueves 24 de Noviembre de 2016]

9. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

9.1. JURISPRUDENCIA MAYOR

- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 55/2016, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 11 de Febrero de 2016. Disponible en:
 - [http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/DOCUMENTOS%20DE%20INTER%20C3%89S/TSCivil%2011.02.16%20\(470-15\).pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/DOCUMENTOS%20DE%20INTER%20C3%89S/TSCivil%2011.02.16%20(470-15).pdf).
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 184/2016, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 18 de Marzo de 2016. Disponible en:
 - <http://supremo.vlex.es/vid/632399149>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 1288/2016, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 18 de Marzo de 2016. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/movil/GetDocument.do?from=public&reference=7637406>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 568/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 2 de Marzo de 2015. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7315324/Alimentos/20150306>.
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 351/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 15 de Junio de 2015. Disponible en:
 - <http://supremo.vlex.es/vid/576046014>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 3157/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 10 de Julio de 2015. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/movil/GetDocument.do?from=public&reference=7436936>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 3835/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 22 de Julio de 2015. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/movil/GetDocument.do?from=public&reference=7478031>

- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 4925/2015, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 2 de Diciembre de 2015. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=7551441&links=&optimize=20151211&publicinterface=true>
- Sentencia del Tribunal Supremo, Nº 372/2014, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 7 de Julio de 2014. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7195836/Alimentos/20141024>
- Sentencia, del Tribunal Supremo Nº 1111/2014, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 26 de Marzo de 2014. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7013115/separacion%7Cdivorcio/20140404>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 564/2014, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 14 de Octubre de 2014. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=7193762&links=&optimize=20141021&publicinterface=true>.
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 4438/2014, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 15 de Octubre de 2014. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7238101/Proteccion%20de%20menores/20141230>
- Sentencia del Tribunal Supremo, Nº 2081/2013, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 20 de Abril de 2013. Disponible en:
 - <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=6710741&links=&optimize=20130517&publicinterface=true>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 746/2013, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 4 de Septiembre de 2013. Disponible en:
 - http://www.icafe.com/docs/noticias/hijo_28079110012013100728.pdf

- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 5898/2013, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 4 de Diciembre de 2013, recurso de casación Nº 2750/2012. Disponible en:
 - http://www.icafe.com/docs/noticias/hijo_28079110012013100728.pdf
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 678/2012, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, 8 de Noviembre de 2012. Disponible en:
 - <http://supremo.vlex.es/vid/paterno-filiales-alimenticia-custodio-as-410170498>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 402/2011, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 14 de Junio de 2011. Disponible en:
 - <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/73257/sentencia-ts-402-2011-sala-1-de-14-de-Junio-alimentos-doctrina-unificacion>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 839/2008, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 10 de Octubre de 2008. Disponible en:
 - supremo.vlex.es/vid/separacion-matrimonial-50694526
- Sentencias del Tribunal Supremo Nº 411/2000, Sección 1ª, Sala 1ª, de lo Civil, de 24 de Abril de 2000. Disponible en:
 - <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/44023/sentencia-ts-411-2000-sala-1-de-24-de-Abril-legitimacion-del-conyuge-con-el-que-conviven-los-h>
- Sentencia del Tribunal Supremo Nº 1241/2000, Sección 1ª, Sala 1ª de lo Civil, de 30 de Diciembre de 2000. Disponible en:
 - supremo.vlex.es/vid/reclamacion-alimentos-13-15199701

9.2. JURISPRUDENCIA MENOR

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Nº 174/2016, Sección 7ª, 21 de Abril de 2016. Disponible en:
 - http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:117_01.39+categorias:01/Sentencia+de+la+Audiencia+Provincial+de+Asturias+n%C2%BA+174%2F2016+Abril/ES.pro/vid/641801021
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Nº 250/2016, Sección 7ª, 9 de Junio de 2016. Disponible en:
 - <http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES/Sentencia+de+la+Audiencia+Provincial+de+Asturias+n%C2%BA+250%2F2016%2C+Secci%C3%B3n+7%C2%AA%2C+9+de+Junio+de+2016/vid/650855993>
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Nº 297/2016, Sección 7ª, de 11 de Julio de 2016. Disponible en:
 - Archivo del despacho donde fueron realizadas las prácticas.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Nº 252/2016, Sección 4ª, de 13 de Julio de 2016. Disponible en:
 - Archivo del despacho donde fueron realizadas las prácticas.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Nº 45/2015, Sección 5ª, de 5 de Febrero de 2015. Disponible en:
 - <http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES/una+prueba+suficiente+de+tales+elementos+de+hecho%2C+sin+otorgar+pensiones+elevadas+y+desacordes/ES.pro/vid/561065074>
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Nº 361/2014, de 28 de Mayo de 2014. Disponible en:
 - [http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES/Sentencia+de+la+Audiencia+Provincial+de+Valencia+de+23+de+Febrero+de+2005+qued+a+difuminada+en+el+margen+de+cobertura+de+las+necesidades+\(alimentaci%C3%B3n%2C+vestido%2C+educaci%C3%B3n%2C+ocio%2C+etc/ES.pro/vid/524447330](http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES/Sentencia+de+la+Audiencia+Provincial+de+Valencia+de+23+de+Febrero+de+2005+qued+a+difuminada+en+el+margen+de+cobertura+de+las+necesidades+(alimentaci%C3%B3n%2C+vestido%2C+educaci%C3%B3n%2C+ocio%2C+etc/ES.pro/vid/524447330)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Nº 772/2013, Sección 18ª, de 13 de Diciembre de 2013. Disponible en:
 - <http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES/Audiencia+Provincial+de+Barcelona+n%C2%BA+772%2F2013+13+Diciembre+2013/ES.pro/vid/494671454>

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra Nº 811/2013, Sección 6ª, 16 de Diciembre de 2013. Disponible en:
 - http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES+content_type:2/Audiencia+Provincial+de+Pontevedra+n%C2%BA+811%2F2013/ES.pro/vid/488667842

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Nº 791/2010, Sección 22ª, de 23 de Noviembre de 2010. Disponible en:
 - http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES+categorias:01+content_type:2+source:117_01.33+tipo_decision:02/que+la+causa+de+la+reducci%C3%B3n+se+deba+a+circunstancias+sobrevenidas+ajenas+a+la+voluntad+del+progenitor+que+solicita+la+modificaci%C3%B3n/ES.pro/vid/368788502

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Nº 55/2007, Sección 18ª, 30 de Enero de 2007. Disponible en:
 - http://app.vlex.com/#ES.pro/search/jurisdiction:ES+content_type:2+categorias:01/Audiencia+Provincial+de+Barcelona+n%C2%BA+55%2F2007/ES.pro/vid/54376213